

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 016-2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 09 de febrero del 2024

VISTO:

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°093-2023/SGIA-GFYS/MDJLBYR, INFORME N°246-2023/SGIA/MDJLBYR, INFORME N°358-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°164-2023-MDJLBYR/GFYS, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04785, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04786, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 11 DE OCTUBRE 2023 CON EXPEDIENTE 18348-2023, PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INFORME N°450-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°233-2023-MDJLBYR/GFYS, CEDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04877, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04876, EXPEDIENTE 23281-2023, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°233-2023-MDJLBYR/GFYS, INFORME N°488-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, INFORME N°615-2023-GFYS/MDJLBYR, INFORME LEGAL N° 010-2024-OGAJ-MDJLBYR;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo



que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante trámite documentario Exp.23281-2023, de fecha **27 DE DICIEMBRE DEL 2023**, los administrados CHRISTIAN FABIAN CASTRO BARTOLOME y JOSE LUIS MONTOYA FLORES, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°233-2023-MDJLBYR/GFYS, del 29 de noviembre del 2023 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **30 DE NOVIEMBRE DEL 2023**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve primer artículo: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°164-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 20 de septiembre del 2023, presentado por CHRISTIAN FABIAN CASTRO BARTOLOME y MONTOYA FLORES JOSE LUIS, en la calidad de conductores de FISA, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°164-2023-MDJLBYR/GFYS.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N°1335-2017-MDJLBYR- GAT, con fecha 21 de agosto del 2017, en la parte resolutive Artículo Primero otorga Licencia de Funcionamiento Temporal, señalando además fecha de vigencia de funcionamiento hasta el 31 de octubre del 2017.

Que, en el artículo 40, del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece: **"40.1. La ECSE tiene una vigencia máxima de tres (3) meses. 40.2. La ECSE incluye la evaluación de las instalaciones temporales, como es el caso de las ferias y otras de naturaleza similar, que precisan de acondicionamientos",** asimismo en su artículo 41, respecto al silencio administrativo negativo señala: **"En la ECSE opera el silencio administrativo negativo, cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya habido pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante".**

Que según el artículo 46 de la Ley 27972, indica que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.**

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...). (El subrayado es nuestro).

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: "Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, **así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972. Ley Orgánica de Municipalidades"**.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°233-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 29 de noviembre del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.



Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°233-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 29 de noviembre del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, somos de la opinión que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°233-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 29 de noviembre del 2023, solicitado por los administrados CHRISTIAN FABIAN CASTRO BARTOLOME y JOSE LUIS MONTOYA FLORES, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 010-2024-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se declare **INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado CHRISTIAN FABIAN CASTRO BARTOLOME y JOSE LUIS MONTOYA FLORES, signado con Expediente N°23281-2023, de fecha 27 de diciembre 2023, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°233-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 29 de noviembre del 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados CHRISTIAN FABIAN CASTRO BARTOLOME y JOSE LUIS MONTOYA FLORES, domicilio procesal Av. Siglo XX N°110-C, Oficina 07, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
Expediente
Gerencia de Fiscalización y Sanciones
Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación

497779